

Expte. n° TSJ 36653/2025-0 “HYUN
SUK KIM s/ QUEJA POR RECURSO
DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO (CIVIL) en SANCHEZ,
FERNANDO JESUS C/ HYUN, SUK
KIM S/ EJECUCION DE ACUERDO
(EXPTE. N° 61725/2021)”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Hyun Suk Kim contra la resolución de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que consideró que su recurso de inconstitucionalidad constituyó un acto jurídico inexistente y, en consecuencia, lo tuvo por no presentado.

2. De las constancias de la causa surge que con fecha 30-08-2024 la parte ejecutada planteó la nulidad de todo lo actuado, por defecto en el procedimiento de la ejecución entablada por Fernando Jesús Sánchez Parada ya que, según sostuvo, no se libró el mandamiento de intimación de pago ni se la citó a oponer excepciones de conformidad con lo normado por el artículo 543 del CPCCN.

El planteo fue rechazado *in limine* en primera instancia por dos cuestiones: 1) haber consentido expresamente la nulidicente todo lo actuado (art. 170 del CPCCN) y 2) la doctrina de los actos propios, en cuanto a que una parte del proceso no debe contravenir el propio actuar anterior (resolución del 02-09-2024).

3. Apelada esa decisión, la Sala F la confirmó, oportunidad en la que además mencionó una audiencia llevada a cabo el día 15-12-2021 y la sentencia dictada en fecha 28-12-2022, en los términos del artículo 508 del CPCCN, notificada el 29-12-2022 (resolución del 19-12-2024).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte ejecutada interpuso recurso de inconstitucionalidad. La Sala F lo declaró inexistente e insusceptible de convalidación posterior, por carecer de la firma ológrafa de la patrocinada, con fundamento en las Acordadas 11/2020, 14/2020 y 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (resolución del 06-03-2025) y, en consecuencia, lo tuvo por no presentado.

Contra esta decisión se interpuso la queja referida en el punto 1.

5. Corrido el traslado del recurso de inconstitucionalidad, el ejecutante se presentó y pidió su rechazo, con costas.

Sostuvo que no hay cuestión federal, que se discuten cuestiones procesales. Agregó que la recurrente también interpuso recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, petitionó una sanción ejemplar por temeridad y malicia y que se aplique el precedente Ayala Carlos Alberto dictado por este Tribunal. Por último, alegó que no se trata de una sentencia definitiva.

6. El Fiscal General Adjunto estimó que la queja es inadmisibles por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del procedimiento impugnado. Por ello propició el rechazo del recurso de queja.

Fundamentos:

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por su voto, dijeron:

La presentación a estudio no se encuadra en ninguna de las vías que, de conformidad con el art. 113 CCABA y la ley 402, habilitan la intervención de este Tribunal. En consecuencia, votamos por rechazarla.

Las costas se imponen por su orden en atención a la forma en que se resuelve y a las circunstancias particulares que rodearon la queja (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El juez Santiago Otamendi, por su voto, dijo:

1. El artículo 113, inciso 4, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que prevé el recurso de queja ante este Tribunal— ha sido reglamentado por el artículo 27, inciso 5, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)”.

En consecuencia, la queja prevista en el artículo 33 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara de Apelaciones respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Estrado.

Sin embargo, como surge de las “resultas”, la presente queja no se dirige contra la denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad sino contra la resolución que declaró inexistente el escrito por falta de firma ológrafa de la parte y, en consecuencia, lo tuvo por no presentado, motivo por el cual corresponde su rechazo.

2. Las costas se imponen por su orden en atención a la forma en que se resuelve y a las circunstancias particulares que rodearon la queja (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano, en disidencia, dijo:

La queja muestra que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado (ver ["TARANTO, ADRIANA MARTA Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARANTO, ADRIANA MARTA Y OTROS CONTRA Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"](#), expediente n° 217417/2021-3, sentencia del 1-10-2026). Sin embargo, la cuestión que por este último el recurrente pretende traer a consideración del Tribunal —que gira en torno a la oportunidad en la que efectuó un planteo de nulidad— por no ser constitucional o federal, no suscita nuestra competencia.

La jueza Marcela De Langhe, en disidencia, dijo:

1. La queja cumple los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 33 de la ley 402, pues ha sido deducida en término y fundamentada, y se dirige a cuestionar la resolución que, al considerar no presentado el recurso de inconstitucionalidad subyacente, puede considerarse una denegatoria de dicha presentación.

Asimismo, y de conformidad con los motivos que expondré a continuación, la queja contiene una crítica suficiente de la resolución impugnada, por lo que deberá ser admitida.

2. La Cámara resolvió tener por no presentado el recurso de inconstitucionalidad deducido por Hyun Suk Kim, basándose en las acordadas 11/20, 14/20 y 31/20 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en tal sentido sostiene que, cuando la parte actúa con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones exclusivamente en soporte digital incorporando el escrito con su firma electrónica, suscripto previamente de manera ológrafa por el patrocinado. Agrega que, del análisis del recurso de inconstitucionalidad presentado digitalmente el día 03-02-2025 por el Dr. Jorge Gabriel Taiah, se advierte que la firma de la parte demandada no puede ser considerada ológrafa, pues no habría sido suscripta en forma personal. Y concluye que, al no cumplir con los recaudos que la normativa vigente exige en la materia y contar solo con la firma del letrado patrocinante, la presentación analizada constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior, motivo por el cual resolvió tenerla por no presentada.

El anexo II (Protocolo de actuación) de la acordada 31/2020 de la CSJN, al regular el expediente electrónico/digital, en lo que aquí interesa dispone lo siguiente: "... 5) Cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal. 6) En los casos en que el tribunal lo establezca, por cuestiones fundadas y extraordinarias, podrá requerir a la parte que presente el documento original en soporte material ..."

Tal como sostuvo este Tribunal en un caso análogo, en el que interpretó normativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires similar a la aquí analizada (expte. n° QTS 217417/2021-3 "TARANTO, ADRIANA MARTA Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARANTO, ADRIANA MARTA Y OTROS CONTRA Colegio Unico de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", sentencia del 01/17/2025, cuyos principales lineamientos aplicaremos a continuación), el fin pretendido por este tipo de regulaciones es que la parte tuviese conocimiento del escrito presentado, y así garantizar que su voluntad en realizar la presentación resultase inequívoca, y no el mero mantenimiento del papel en posesión del letrado fedatario. Ahora bien, la articulación de la presente queja y sus expresos términos disipa las dudas acerca de la voluntad del recurrente en suscribir el recurso de inconstitucionalidad subyacente.

Por otro lado, de la lectura de la norma transcripta precedentemente no se verifica, per se, la consecuencia de la nulidad o inexistencia de la presentación, como sanción procesal frente a alguna discrepancia. Descartada, pues, tal interpretación, no cabe sino realizar una que proteja debidamente los derechos de la parte —a conocer la presentación, por un lado, y a que se cumpla su voluntad procesal, por el otro—. Ello dota al juzgador de una multiplicidad de caminos posibles. Puede, ciertamente, pedir los escritos originales —cuestión que resultaría, desde ya, contradictoria con la digitalización pregonada, ya que obliga al abogado a mantener un soporte papel—. Pero también puede, en caso de dudas o discrepancias, incluso tras la presentación de los escritos en formato papel, y si subsistiesen dudas, solicitar a quien corresponda que ratifique personalmente la presentación, pues deben extremarse los cuidados cuando se encuentra en juego el derecho de defensa.

La Cámara no adoptó ninguna de estas alternativas, sino una —tener por no presentado el escrito controvertido— que priva al demandado de su derecho a impugnar una resolución adversa, lo que implica un excesivo rigor formal incompatible con la adecuada administración de justicia y el derecho de defensa.

Por estos motivos, corresponde admitir la queja y tener por presentado válidamente el recurso extraordinario local de autos.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado pues no presenta un genuino caso constitucional o federal.

La ejecutada viene cuestionando el rechazo de su planteo de nulidad de todo lo actuado, que fundamentó en el presunto vicio del procedimiento de la ejecución entablada ya que, según sostuvo, no se libró el mandamiento de intimación de pago ni fue citada a oponer excepciones de conformidad con el art. 543 CPCCN. El planteo fue rechazado en ambas instancias de mérito por considerar que la ejecutada había consentido todo lo actuado y no había efectuado cuestionamiento alguno en tiempo oportuno (art. 170 CPCCN).

La presente impugnación remite al análisis de los hechos y actuaciones de la causa, y a la aplicación de la normativa procesal infraconstitucional pertinente (CPCCN, y en especial sus arts. 170 y 543), todo lo cual resulta ajeno al marco cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y el recurrente no demostró que la sentencia de Cámara presente omisiones u errores groseros que la descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional válido, pues no ha individualizado ningún elemento que permita concluir que su planteo de nulidad haya sido articulado oportunamente.

4. En consecuencia, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado habida cuenta que el recurrente podía considerarse con razones valederas para impugnar la resolución que tuvo por no presentado su recurso de inconstitucionalidad, y consecuentemente impulsar su tramitación (conf. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la queja interpuesta por Hyun Suk Kim, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:36653/2025-0 CUIJ J-01-00036653-2/2025-0|ACT 2340728/2026

REGISTRO NRO. : 3447/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 30/09/2026 10:16



Ines Monica WEINBERG
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



**Marcela Vivian DE
LANGHE**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



**Alicia Enriqueta Carmen
RUIZ**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Santiago OTAMENDI
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA